



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** YADIRA BEATRIZ DE LA CRUZ MORENO  
**Accionado:** CREDITITULOS  
**Radicación:** 084334089002-2023-00233-00  
**Vinculado:** DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN (TRANSUNION)  
**Derecho(s):** PETICION Y HABEAS DATA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
Veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **YADIRA BEATRIZ DE LA CRUZ MORENO**, identificada con la C.C. No. **1.048.278.041** contra **CREDITITULOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, notificado a través de correo electrónico el día 10 de julio de 2023, el cual fue corregido por error involuntario de transcripción en el mes de elaboración de auto y nombre del accionado mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, por lo que se volvió a notificar en debida forma el auto de corregido el día 12 de julio de 2023, oficiándose a **CREDITITULOS**, para que dentro del plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas, siguientes al recibo del oficio, se pronunciara al respecto de los hechos invocados. Así mismo, se ofició a las vinculadas **DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN (TRANSUNION)**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante acción interpuesta a través de correo electrónico, la accionante expone los hechos y pretensiones que le sirven de soporte para la presente acción de tutela así:

- El Día 05 de junio de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008,
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega



- El día 23 de Junio de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



Bogotá D.C, 2023/06/23.  
Radicado Numero: 4170398

Señor (a):  
**De La Cruz Moreno Yadira Beatriz**  
[delacruzjadira032@gmail.com](mailto:delacruzjadira032@gmail.com)  
Calle 39 B 5 -25 Brr. Mesolandia  
3007154456  
ATLÁNTICO-MALAMBO

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número **4170398**

- En relación con la solicitud de su historial crediticio nos permitimos adjuntarlo a esta comunicación como anexo. Así mismo, al final de este encontrará una tabla de convenciones que detallara algunos aspectos relevantes de la historia crédito el cual le permitirá un mayor entendimiento del mismo.
- De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de:  
(i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos **1** reclamos así:

La Fuentes : **Creditulos** no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

Tal como se puede observar en la respuesta emitida por Datacredito: "Dado lo anterior, le informamos que la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero." Debido a la renuencia de parte de la Fuente y luego de proceder con lo estipulado en la ley 1266 de 2008 se procede ante usted señor Juez ante la violación del derecho de petición y Habeas Data



Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

**Artículo 6°.** Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

mparado en la ley 1266 de 2008 en su artículo 16 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

- Según el ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.
  
- **II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:
- 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que



- subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
- 2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
- 3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
- 4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
- 5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
- 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.
- 8. **Silencio.** <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las

decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

#### De igual manera está estipulado en el código de conducta de Datacredito **2.2.- Deberes de las Fuentes de Información en sus literales**

c) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la (s) comunicación (es) previa (s) efectuada y enviada por medio físico o mensaje de datos conforme la Ley 527 de 1999 al Titular, según corresponda, en la (s) que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

h) Atender oportuna e íntegramente las solicitudes de actualización, eliminación y rectificación que les hagan, directamente o por intermedio de DataCrédito®, los Titulares de la Información o las personas autorizadas por Ley para el efecto, de acuerdo con los términos señalados en el presente Código de Conducta.),



## PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

### III. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

Ahora bien, la entidad Accionada **CREDITITULOS** al descorrer el traslado de la acción manifiesta:

Lo relatado en este hecho compete a situaciones o trámites adelantados con otra entidad (TRANSUNION, CIFIN), por lo que atengo a lo que pueda resultar probado dentro del proceso. Por lo tanto, No existe transgresión a los derechos fundamentales, en virtud que el accionante no presenta reportes negativos ante las Centrales de Riesgo. Además, que en nuestra entidad no existe registró alguno de solicitud verbal o escrita por el accionante para efectos de los derechos incoados.

### III.SOLICITUD

De conformidad con lo anterior solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** – Que se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados como violados por parte del accionante; por ser improcedente la presente acción constitucional.

**SEGUNDO.** – Que se declare que la sociedad **CREDITITULOS S.A.S.** no violentó los derechos fundamentales del accionante.

Por su parte DATACREDITO manifiesta lo siguiente:



## II. Análisis del caso en concreto

### 2.1. Improcedencia por inexistencia de vulneración o amenaza iusfundamental respecto del derecho al habeas data de la parte accionante.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, es claro que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son

cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.

De esa forma lo ha expresado senda jurisprudencia pues, por ejemplo la T-1619 de 2000 indicó que se requiere que “exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado”. Por su parte, sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, han afirmado que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que **la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales** (...)”.

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

En ese sentido, la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de **CREDITUTULOS**, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 12 de julio de 2023 a las 18:03 pm, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		Q1N2107
C.C #01048278041 ( )	DE LA CRUZ MORENO YADIRA BEATRIZ	DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.09/05/29 EN MALAMBO	[ATLANTICO ] 12-JUL-2023

- **La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por CREDITUTULOS.**

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte con **CREDITUTULOS**, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Bajo las condiciones aludidas, conceder la tutela deprecada sobre la base de supuestos que no se han concretado en el mundo jurídico o material, resultaría potencialmente “*violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, (...) podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como*



*los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

Conforme a lo narrado, solicito respetuosamente **SE DENIEGUE POR IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA REFERENCIA** y en consecuencia **SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** como quiera que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante por no encontrarse registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo.

**2.2. La presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.**

El artículo 23 de la Carta Política señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Este derecho no supone que la entidad concernida deba proceder automática y necesariamente a lo solicitado, sino que comporta una obligación a cargo de la entidad de responder al solicitante de forma oportuna, clara y fundamentada en las normas aplicables. Por ello mismo, **la respuesta será favorable cuando quiera que lo solicitado se ajuste a la ley.** Cuando **no se satisfaga esta condición, la entidad deberá expresar las razones que así lo justifican.** Este criterio ha sido expuesto en múltiples fallos de la Corte Constitucional. Las sentencias T-419 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-099 de 2014 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), son ejemplo de ello.

**2.2.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.**

El accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición, toda vez que asegura **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no dio respuesta su solicitud. **Esto no es cierto.**

En virtud de lo anterior, mediante escrito del **23 DE JUNIO 2023**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** respondió la solicitud del accionante en los siguientes términos:

La respuesta del derecho de petición se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por el accionante en su escrito petitorio y de tutela, esto es [delacruzadira032@gmail.com](mailto:delacruzadira032@gmail.com). Tal y como lo aporta en el escrito de tutela a folio 60 – 64, se demuestra a continuación:



Bogotá D.C, 2023/06/23.  
**Radicado Numero: 4170398**

Señor (a):  
**De La Cruz Moreno Yadira Beatriz**  
[delacruzadira032@gmail.com](mailto:delacruzadira032@gmail.com)  
Calle 39 B 5 -25 Brr: Mesolandia  
3007154456  
ATLÁNTICO-MALAMBO



Con la respuesta del **23 DE JUNIO DE 2023**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** **observó de manera integral su deber de contestar** pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**2.3. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.**

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, apartado normativo que asigna a las fuentes de información una obligación la cual consiste en que el reporte de información **NEGATIVA** sobre incumplimiento de obligaciones que envían a los operadores "sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad".

Es claro entonces que la voluntad del legislador era establecer un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado **antes de que se genere el reporte negativo** o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, por citar algunos ejemplos.

Sin embargo, como quiera que en el particular no se presenta ninguna clase de reporte realizado por la fuente **CREDITUTULOS**, en la historia de crédito de la parte accionante, no había lugar a surtir el trámite de comunicación previa, siendo entonces improcedente el amparo por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza **ES IMPROCEDENTE** por lo que **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, toda vez que: (i) los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y, (ii) la parte actora no registra ninguna obligación con **CREDITUTULOS**, en su historia de crédito.

**2.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información.**

La parte accionante, sostiene que **CREDITUTULOS**, no ha dado una respuesta de fondo a la petición que radicó ante aquella entidad.

En primera medida se tiene que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1266 del 2008 y, a su Certificado de Existencia y Representación Legal, la mencionada fuente de la información es un sujeto diferente a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**; por lo anterior esta compañía es ajena al trámite de las peticiones que se radican directa y únicamente ante **CREDITUTULOS**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la mencionada ley de habeas data, y no interviene en la respuesta que tal fuente de la información brinda a sus clientes (titulares de la información).



Así entonces, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce las solicitudes radicadas por esta a **CREDITUTULOS**, y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Por tanto, respecto a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directa y únicamente ante las fuentes.

#### **2.4.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante otros operadores de la información.**

La parte accionante, sostiene que **TRANSUNION - CIFIN S.A.S.** no ha dado una respuesta de fondo a sus peticiones.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual **TRANSUNION - CIFIN S.A.S.** no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones por ella presentadas.

En este punto, esta compañía, considera importante resaltar que la Central de Información Financiera **TRANSUNION - CIFIN S.A.S.** es una entidad de carácter privado totalmente independiente a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, que también tiene el carácter de Operador de la Información.

En ese sentido, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** es ajena al trámite de las peticiones que se radican directamente ante **TRANSUNION - CIFIN S.A.S.**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que **TRANSUNION - CIFIN S.A.S.** les da a los titulares de la información, pues no conoce los pormenores de la relación que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Por tanto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante **TRANSUNION - CIFIN S.A.S.**

### **III. Solicitud**

En correspondencia con el **primer cargo**, solicito que **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela pues no hay ninguna vulneración o amenaza irrogada por esta entidad respecto del derecho fundamental al habeas data de la parte accionante, toda vez que la historia de crédito de la misma, no contiene ninguna obligación reportada por **CREDITUTULOS**, que justifique su reclamo.

En mérito de lo expuesto, en relación con el **segundo cargo**, solicito que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia, pues **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data.



En correspondencia con el **tercer cargo**, solicito que **SE DECLARE IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** del proceso de la referencia, toda vez que (i) los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y, (ii) al no existir un reporte no es exigible el requisito previo de comunicación.

En lo que atañe al **cuarto cargo**, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información, resolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de la información.

#### **IV. COMPETENCIA DEL DESPACHO.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela.

#### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo como cimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, del análisis minucioso de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción de tutela, deviene con claridad meridiana que el accionante de manera singular pretende que se ampare los derechos fundamentales al petición y habeas data, se ordene a la entidad accionada que ordene tutelar el derecho de petición por no haberse contestado en el tiempo establecido, el derecho de habeas data y se ordene la eliminación de los vectores negativos por no realizar las notificaciones previas.

#### **Problema Jurídico:**

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado al derecho fundamental alegado por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación a los derechos fundamentales, derecho de petición, habeas data, del accionante **YADIRA BEATRIZ DE LA CRUZ MORENO**, por parte de la entidad accionada, a pesar de haberse contestado el derecho de petición a la accionada?

#### **Estructura de la Decisión**

**Para analizar y resolver el problema** jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:

- 1) La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data
- 2) Los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data.
- 3) El derecho fundamental al habeas data financiero.
- 4) \_La procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial
- 5) estudio del caso en concreto.

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.



**la procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 658/11, M-P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dijo

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.”

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto, la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

“Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”

En definitiva, esta Corporación ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, esta Corporación ha fijado como requisito previo



que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

### **Los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data.**

Las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data tienen un carácter autónomo.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una



cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

## VI. EL CASO CONCRETO.

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que el accionante, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garantice los derechos fundamentales invocados en precedencia, teniendo en cuenta que las entidades accionadas y vinculadas: **CREDITULOS, DATA CREDITO (EXPERIAN) Y TRANSUNION (CIFIN)**, presuntamente vulneraron el derecho de petición, habeas data, al dar respuesta al derecho de petición de fecha 05 de junio de 2023 fuera de término y al no eliminar el reporte negativo que pesa sobre el accionante en las centrales de riesgo, sin haber sido notificado previamente.

Por su parte la entidad accionada **CREDITULOS**, manifiesta en su informe que los hechos que son de conocimiento de otras entidades no son de su competencia y, que no existe trasgresión de los derechos fundamentales por cuanto no existe reporte negativo.

Por su parte **DATA CREDITO (EXPERIAN)**, toda vez que le fue contestado el derecho de petición a la accionante y que además en su historial crediticio no reposa reporte alguno por parte de **CREDITULOS**.

Ahora bien, el Despacho al analizar las pruebas aportadas en la presente acción constitucional encuentra que, no obstante que, el derecho de petición no va dirigido a entidad accionada **CREDITULOS**, esta procedió a darle respuesta al accionante en la se le explica que no existe registro de obligación pendiente con esa entidad.

Asimismo, se aprecia que la entidad vinculada **EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN** emitieron respuesta al derecho de petición objeto de esta acción en fecha 23 de junio de 2023, la cual aporta en su mismo escrito de tutela la accionante, demostrándose así que si dio respuesta a la petición independiente si fue favorable o no para el accionante.

En consecuencia, esta Agencia Judicial puede inferir que el derecho de petición no se encuentra vulnerado, teniendo en cuenta que fue respondido y enviada su respuesta al correo electrónico indicado por la accionante.



Con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data esta Agencia Judicial, al realizar un análisis minucioso de las pruebas, los hechos y pretensiones que motivan la cursante Acción Constitucional se evidencia que esta no se vulnera por cuanto no existe evidencia de un reporte negativo por parte de CREDITITULOS ante las centrales de riesgo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que se presenta un perjuicio irremediable cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de derecho fundamental, que exige de medidas de neutralizaciones urgentes e impostergables. La Corte, desde sus primeros fallos, ha sistematizado los eventos en los que presentan un perjuicio irremediable, De esta manera, ha sostenido que este ha de ser lo suficiente grave e inminente.

En conclusión, el Despacho estima que con los fundamentos expuestos hay razones suficientes, para negar la protección invocada por improcedente, tal como quedará establecido en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora **YADIRA BEATRIZ DE LA CRUZ MORENO**, Identificado con documento: 1.048.278.041 a nombre propio, contra **CREDITITULOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción titular a **DATA CREDITO (EXPERIAN)** y **TRANSUNION (CIFIN)**.

**TERCERO:** El caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio público de este Fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO:** Prevenir a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante escrito al correo electrónico de [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) este Despacho, dentro del horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213-2022 y el Acuerdo CSJATA 22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SEXTO:** Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DELSILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Malambo – Atlántico**

**Firmado Por:**

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf202f64ce30d02d19c42b23fd4ddde4d0dc935c713bf1c0ff4973d171aec99**

Documento generado en 31/07/2023 10:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**